

DIRECTIVA DE ÁRBITROS Y REGISTRO DE ÁRBITROS

TÍTULO I

DE LOS ÁRBITROS Y EL REGISTRO DE ÁRBITROS

Artículo 1°. - Árbitro

- 1.1. Es la persona designada por las partes o por los árbitros o por el Centro de Arbitraje que, de manera imparcial, instruye el proceso, valora las pruebas y emite el laudo arbitral de acuerdo a derecho, según corresponda.
- 1.2. El árbitro debe formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje, para su designación por el Centro, empero, el Presidente del Tribunal Arbitral no necesariamente deberá formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro para su designación por parte de sus co-árbitros.
- 1.3. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen su función con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

Artículo 2°. - Funciones de los árbitros

Son funciones de los árbitros:

- a) Conducir el procedimiento arbitral con total independencia y neutralidad, cumpliendo los trámites y plazos establecidos por el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje y en la presente Directiva.
- b) Desempeñar sus funciones de acuerdo al Estatuto, Reglamento Procesal Arbitral, Código de Ética y demás Reglamentos y normas vigentes.

Artículo 3°. - Del Registro de Árbitros

El Centro de Arbitraje mantendrá un registro de árbitros en forma permanente, el cual contendrá su currículum vitae documentado y actualizado, indicando su experiencia profesional y áreas de especialización.

La Secretaría General realizará las actualizaciones al Registro de Árbitros. El

Consejo Superior de Arbitraje, evaluará los procesos de incorporación en el Registro de Árbitros, según las necesidades de incorporación de árbitros, adjudicadores y peritos.

Artículo 4° . - Requisitos para ser árbitro del Centro de Arbitraje

Para incorporarse al Registro de Árbitros, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la condición de abogado u otra profesión, con la copia legalizada del Título Profesional expedido por Universidad Nacional o Extranjera, y/o registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria – SUNEDU.
- b) Ejercicio profesional por un mínimo de tres (3) años, computados desde la fecha de colegiatura.
- c) Para la especialidad de Contrataciones con el Estado, contar con certificación en derecho administrativo, contrataciones con el Estado y arbitraje, expedidas por una Universidad o Colegio de Abogados. En otras especialidades con los diplomas correspondientes a la especialidad y/o los estudios realizados.
- d) Tener prestigio profesional, moral y ético.
- e) No tener antecedentes penales, judiciales y policiales.
- f) Entrevista personal.

Artículo 5° . - Del trámite

El aspirante que desee incorporarse al Registro de Árbitros deberá presentar una solicitud dirigida al Presidente del Consejo Superior de Arbitraje del Centro, adjuntando su currículum vitae documentado, indicando áreas de especialización, experiencia profesional, así como una hoja resumen de su experiencia en el sistema arbitral y/o en cualquier otro método alternativo de resolución de conflictos.

El Consejo Superior de Arbitraje, previa evaluación de los antecedentes de los postulantes, entrevista personal, procederá a incorporar a los árbitros en la nómina correspondiente según la especialidad a la que postuló, su decisión es inapelable.

Su permanencia como árbitro tendrá una vigencia de dos años, desde la fecha de notificación de la resolución de su incorporación a la Nómina de Árbitros, Perito o Adjudicador del Centro.

Artículo 6°. - De los criterios de incorporación

Los criterios para incorporar a un aspirante al Registro de Árbitros son, entre otros, los siguientes:

- a) La capacidad e idoneidad personal, así como su trayectoria ética y moral.
- b) Los años de ejercicio profesional.
- c) El prestigio profesional.
- d) Los grados académicos obtenidos.
- e) El desempeño como docente universitario.
- f) La experiencia en procesos arbitrales o en otros métodos alternativos de resolución de conflictos.
- g) La capacitación en las materias de su especialidad o publicación de libros o artículos en revistas de prestigio.

Artículo 7°. - De los árbitros invitados

El Centro podrá invitar a personas de reconocido prestigio a incorporarse como parte de su Registro de Árbitros.

Artículo 8°. - De los honorarios

Los árbitros recibirán como honorarios los montos señalados en la Tabla de Aranceles aprobada por el Centro de Arbitraje.

Artículo 9°. - De las Quejas a los árbitros

Las partes podrán formular queja contra los árbitros ante el Consejo Superior de Arbitraje, por faltas incurridas contra los Reglamentos del Centro.

La parte que formule la queja contra un árbitro deberá plantearla ante el Presidente del Consejo Superior de Arbitraje del Centro, quien previo traslado de cinco (5) días al árbitro quejado, resolverá de manera motivada y su decisión es inapelable.

Artículo 10°. - De las Sanciones

Sin perjuicio de la facultad de remoción, el Consejo Superior de Arbitraje podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión temporal del Registro de Árbitros. Esta puede variar de seis meses a un año de acuerdo a los hechos objeto de la queja.
- c) Separación definitiva del Registro de Árbitros.